

Decreto 82/1985, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ley 6/1984, de 29 de octubre, de protección y fomento de especies forestales autóctonas

BOC 11 Diciembre

La Ley 6/1984, de 29 de octubre, sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas, en su disposición final primera, autoriza expresamente al Consejo de Gobierno de Cantabria a dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley, así como el Reglamento sancionador de las infracciones a la misma.

La aplicación de algunos de los preceptos incluidos en la citada Ley, requieren una reglamentación específica que facilite la labor de los órganos de la Administración Regional encargados de velar por su cumplimiento así como las normas que permitan determinar las sanciones de carácter administrativo que sean de aplicación a las infracciones de dichos preceptos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO I

De la conservación de las masas forestales autóctonas

Artículo 1.

El Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, confeccionará un registro en el que consten, por municipios, las masas forestales autóctonas existentes en Cantabria. Este registro se basará técnicamente en los inventarios forestales elaborados por el I.C.O.N.A. o por la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 2.

En el registro de masas forestales autóctonas se consignará por municipios y para cada una de ellas, la ubicación, las especies arbóreas que la integran, sus características más sobresalientes, la extensión y cualquier otro dato que se considere de interés. Formarán parte de este registro los planos de situación de las diferentes masas forestales.

Artículo 3.

Las modificaciones o alteraciones que se produzcan en cada una de las masas forestales autóctonas, cualquiera que sea la causa que las origina, deberá ser reseñada en el registro.

Artículo 4.

Para compatibilizar el mantenimiento, conservación y fomento de las masas forestales autóctonas, con la explotación, en su caso, de los recursos forestales y ganaderos, deberá elaborarse un programa de ordenación y aprovechamiento de los recursos en cada monte catalogado de utilidad pública.

Artículo 5.

Los programas de ordenación y aprovechamiento serán redactados por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y aprobados por dicha Consejería.

Artículo 6.

En la redacción y tramitación de los programas de ordenación y aprovechamiento deberán participar, ineludiblemente, las entidades propietarias de los terrenos afectados.

Artículo 7.

Antes de iniciarse el estudio, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, someterá a la entidad propietaria una propuesta previa cuya aceptación será preceptiva para la aprobación del programa.

Artículo 8.

El programa de ordenación y aprovechamiento se ajustará a las normas de la Ley y Reglamento de Montes y a las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, Arbolados y Planes Técnicos actualmente en vigor, y a los que pudieran establecerse por la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 9.

Cuando el programa afecte a una masa forestal con proyecto de ordenación o plan técnico aprobado y en vigor, dicho programa se limitará a las zonas del monte no afectadas por esta ordenación o plan técnico.

Artículo 10.

Los programas de ordenación y aprovechamiento podrán ser promovidos por la entidad propietaria de los terrenos afectados o por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 11.

Respecto a las masas forestales que no cuenten con el correspondiente programa de ordenación y aprovechamiento no podrá obtenerse autorización de corta de árboles de especies autóctonas ni ayudas para la explotación de recursos pastables.

Artículo 12.

No será de aplicación cuanto se reseña en el artículo anterior, cuando la carencia de programa sea imputable al Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 13.

En la elaboración de los programas de ordenación y aprovechamiento, deberán participar también los Servicios de Producción Vegetal y Producción Animal, dentro de sus áreas de competencia. De dicha participación deberá quedar constancia documental.

Artículo 14.

La ejecución de las acciones que hayan de abordarse en cada monte, como consecuencia de estos programas, será materializada por las distintas unidades de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de una manera coordinada, para que el resultado sea el de una mejor utilización de los recursos silvo-pastorales del mismo.

Artículo 15.

Las acciones necesarias para la conservación, renovación o ampliación de las masas forestales autóctonas podrán ser realizadas por la entidad propietaria con cargo a sus propios fondos o por el Servicio de Montes, Caza y

Conservación de la Naturaleza, con cargo a los presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria o con cargo al fondo de mejoras del monte (Decreto 55/85, de 5 de julio). También podrán realizarse conjuntamente entre la entidad propietaria o propietario, y dicho servicio en las condiciones que, en cada caso, pudieran convenirse.

Artículo 16.

En cualquier caso, cuando se trate de montes de utilidad pública, la gestión de estas acciones correrá a cargo del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 17.

1. A efectos de proteger las masas forestales en general, la regeneración de las especies autóctonas y los suelos forestales, y sin perjuicio de las medidas de carácter general que se adopten para la prevención de incendios forestales, toda quema controlada de matorral que haya de realizarse en limpieza de pastizales, operaciones selvícolas, etc., deberá ser autorizada expresamente por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Las solicitudes serán cursadas a través del agente forestal encargado de la demarcación territorial correspondiente.

2. Este número está suprimido por el artículo único del Decreto 21/1989 de 6 abril.

3. En las quemas autorizadas se deberán cumplir las prescripciones generales que establece el Reglamento sobre Incendios Forestales y las que fije el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

4. En la ejecución de los planes de trabajos el personal dependiente del Servicio de Montes podrá realizar directamente quemas controladas con los mismos fines y cumpliendo las prescripciones indicadas anteriormente.

Artículo 18.

Las cortas a hecho o de aclareo intensivos en fincas particulares pobladas de especies autóctonas llevan aparejada la obligación por parte del dueño, cualquiera que fuere la forma de propiedad o de las servidumbres establecidas, de repoblar con la misma especie u otra similar también autóctona, en el plazo de dos años, el terreno en que aquéllas se realizaron.

Se considerarán repobladas aquellas zonas afectadas por cortas donde, en el plazo de dos años, se haya producido regeneración natural o repoblación artificial con una densidad de plantas suficiente para la persistencia de la masa forestal.

CAPITULO II

De las áreas de protección especial

Artículo 19.

Serán Areas de Protección Especial las que, reuniendo determinadas condiciones de interés ecológico y selvícola, necesiten de una especial protección para asegurar la conservación de las masas forestales autóctonas. Merecerán especial atención a estos efectos los montes en que existan dificultades para la regeneración natural, cualquiera que fuera su causa.

Artículo 20.

La declaración de Area de Protección Especial corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza. En la correspondiente Orden se deberán detallar los límites del área y sus características, así como las causas que motivaron la declaración.

Artículo 21.

Los trámites para la declaración se iniciarán con la redacción de una propuesta por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, en la que se justificarán las causas que motivan la declaración y se propondrán las medidas cautelares de carácter general a que se refiere el artículo 25 de este reglamento. Estas medidas cautelares de carácter general podrán concretarse o variarse por dicho Servicio a la vista de la evolución de la masa forestal afectada.

Artículo 22.

En la elaboración de la propuesta para declaración de Area de Protección Especial deberán participar las entidades propietarias o propietarios de los terrenos afectados. De esta colaboración deberá quedar constancia documental.

Artículo 23.

La propuesta para la declaración de Area de Protección Especial, antes de su aprobación, será comunicada a la entidad propietaria o propietarios de los terrenos para su conocimiento y aceptación, en su caso, mediante trámite de audiencia por término de treinta días.

Artículo 24.

En el caso de que no se alcanzara un acuerdo total con la propiedad de los terrenos para la declaración de Area de Protección Especial, deberá prevalecer el interés general que la motivó, si bien, en este caso, la declaración habrá de decretarse previa deliberación por el Consejo de Gobierno.

Artículo 25.

En las Areas de Protección Especial, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, al amparo de la legislación forestal del Estado, de la normativa que establece la Ley 6/1984, de 29 de octubre, de la Asamblea Regional de Cantabria, y el presente Reglamento, tomará las medidas necesarias para la conservación y restauración de las masas forestales autóctonas en ellas comprendidas, pudiendo consistir estas medidas en la total suspensión de los aprovechamientos maderables, la limitación de éstos, la repoblación artificial o aquellas otras medidas generales tendentes a controlar el pastoreo, la población de cérvidos, los incendios o cualquier otro factor que afecte a la propia conservación de la masa forestal y su regeneración natural.

Artículo 26.

1. Si como consecuencia de una declaración de Area de Protección Especial se suspendiesen total o parcialmente los aprovechamientos maderables, la entidad propietaria o propietario podrá percibir de la Administración Regional una compensación equivalente a la posibilidad del monte o renta que deja de percibir. Dicha compensación será fijada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

2. En el cálculo de esta compensación no se computarán las mermas de posibilidad que tengan como causa el pastoreo abusivo o los incendios.

Artículo 27.

Cuando la repoblación artificial con especies autóctonas figure entre las medidas cautelares en un Area de Protección Especial, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza determinará anualmente aquellas zonas en que es necesario recurrir a esta medida para asegurar la regeneración de la masa forestal autóctona.

Artículo 28.

1. Cuando estas zonas correspondan a montes catalogados como de utilidad pública, las inversiones destinadas a este fin tendrán preferencia en los conceptos presupuestarios relativos a tratamientos selvícolas y repoblación forestal de los presupuestos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. Cuando estas zonas a repoblar correspondan a montes no catalogados como de utilidad pública, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/1984, de 29 de octubre, y 18 de este Reglamento.

Artículo 29.

Cuando el control del pastoreo figure entre las medidas cautelares en un Area de Protección Especial, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza determinará asimismo anualmente las zonas que deben permanecer acotadas al pastoreo a efectos de protección de la regeneración natural o artificial, debiendo aplicarse, en su caso, la normativa de la Ley y Reglamento de Montes en vigor.

Artículo 30.

En los presupuestos anuales de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y en el concepto destinado a tratamientos preventivos de incendios, se dedicará especial atención a la protección de las zonas, dentro de las Areas de Protección Especial, donde exista regeneración de especies autóctonas, mediante desbroces, establecimiento de fajas cortafuegos, etc.

Artículo 31.

Cuando la declaración de un Area de Protección especial afecte a un monte ordenado, en la siguiente revisión de la ordenación que se realice se tendrán en cuenta las facultades que la Ley 6/1984, de 29 de octubre, y el presente Reglamento confieren para la conservación y tratamiento de la masa forestal afectada.

Artículo 32.

También serán tenidos en cuenta la citada Ley 6/1984 y el presente Reglamento cuando se realice la ordenación de un monte incluido en un Area de Protección Especial.

CAPITULO III

De las medidas de protección a individualidades arbóreas notables

Artículo 33.

Por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se elaborará un Inventario de

Arboles Singulares de Cantabria, en el que se incluirán todos aquellos ejemplares que se consideran excepcionales por su belleza, porte, longevidad, especie o cualquiera otra circunstancia que lo aconseje.

Artículo 34.

En este Inventario se incluirán también las agrupaciones de árboles de carácter ornamental en parques, fincas de recreo, etc., que a juicio del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, tengan la consideración de excepcionales por las mismas razones apuntadas.

Artículo 35.

Cada una de las individualidades o agrupación de árboles incluidos en el inventario llevará una descripción suficiente para su perfecta identificación.

Artículo 36.

Los ejemplares incluidos en el inventario gozarán de una especial protección, no pudiendo alterarse su estructura sin la autorización expresa del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, y bajo su supervisión y responsabilidad.

Artículo 37.

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca adoptará las medidas necesarias que garanticen, dentro de las posibilidades que la técnica permita, la conservación y mantenimiento de estos ejemplares arbóreos de valor excepcional.

Artículo 38.

El Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza no autorizará la corta de ninguno de los ejemplares arbóreos incluidos en el Inventario de Arboles Singulares de Cantabria.

Artículo 39.

Previa solicitud del interesado, los propietarios de árboles incluidos en el Inventario podrán percibir de la Administración Regional una compensación equivalente al valor comercial de la madera en pie. Dicha compensación será fijada por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 40.

Cuando a juicio del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza existan razones técnicas o de otro tipo, suficientes para la corta de algún o algunos ejemplares incluidos en el Inventario, elevará informe razonado en tal sentido al consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 41.

Si por la Consejería se consideran injustificadas las razones alegadas para la corta de ejemplares incluidos en el Inventario, podrá denegar la corta de los mismos.

Artículo 42.

En el caso de que la Consejería considerara suficientes y aceptables las razones aducidas, elevará con su informe propuesta al Consejo de Gobierno, el cual deberá decidir sobre la conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

CAPITULO IV

De las infracciones, sanciones y recursos

TITULO I

Infracciones

Artículo 43.

Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito o falta y de aquellos otros tipificados como infracciones en la Ley y Reglamento de Montes o en la Ley y Reglamento sobre Incendios Forestales, constituyen infracciones a la Ley y Reglamento sobre Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas los siguientes:

- 1. Realizar quemas de matorral sin autorización del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, aun cuando se guarden las debidas precauciones.

El párrafo segundo del apartado 1 queda suprimido por el artículo único del Decreto 21/1989 de 6 de abril

- 2. Realizar quemas autorizadas, pero sin cumplir las prescripciones que establece el Reglamento sobre Incendios Forestales o las que fije el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.
- 3. Incumplir la obligación que impone el artículo 18 de este Reglamento de efectuar, en el plazo de dos años, repoblaciones con especies autóctonas subsiguientes a cortas autorizadas.
- 4. Cortar o alterar la estructura de ejemplares incluidos en el Inventario de Arboles singulares de Cantabria, sin autorización competente.

Artículo 44.

Estas infracciones deberán ser denunciadas, en su caso, ante el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, por cuantas personas, autoridades o agentes de la autoridad tengan conocimiento de las mismas.

TITULO II

Sanciones y recursos

Artículo 45.

1. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 43.1 podrá ser sancionado con multas de hasta 5.000.000 de pesetas. (redactado por el artículo único del Decreto 21/1989 de 6 de abril)

2. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 43.2, podrá ser sancionado con multas de hasta 500.000 pesetas. (redactado por el artículo único del Decreto 21/1989 de 6 de abril)

3. Estas sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en las infracciones y, en especial, el peligro que representan y la intencionalidad del infractor.

Artículo 46.

El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 43, 3, podrá ser sancionado con multas de hasta 100.000 pesetas por hectárea. Impuesta ésta, se concederá al interesado otro plazo de dos años para conseguir la

re población, transcurrido el cual sin que se produzca la Administración procederá a efectuar los trabajos cargando los gastos al dueño responsable.

Artículo 47.

El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 43, 4, podrá ser sancionado con multas del tanto al triple de los daños originados, considerándose en esta valoración todos los factores que confieren al ejemplar afectado su excepcionalidad, con un mínimo de 100.000 pesetas.

Artículo 48.

La competencia para sancionar corresponde al jefe del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza, cuando la sanción no supere las 50.000 pesetas; al director de Fomento Agrario y del Medio Natural cuando la sanción sea superior a 50.000 pesetas y no exceda las 100.000 pesetas, y al consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca las superiores a 100.000 pesetas.

Artículo 49.

Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de Cantabria, y en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 50.

Las Resoluciones dictadas por el Jefe del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza serán recurribles en alzada ante el director de Fomento Agrario y del Medio Natural; las dictadas por el director, ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, y las dictadas por el consejero serán recurribles en súplica ante el Consejo de Gobierno de Cantabria.

La Resolución que recaiga sobre el recurso de alzada o, en su caso, el de súplica, agota la vía administrativa.

Artículo 51.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».